

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **145**

Fecha Estado: 26/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220180097200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JULIO CESAR FLOREZ ROMAN	Auto que decreta embargo PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	25/10/2021		
05615400300220210046500	Ejecutivo Singular	CARLOS MARIO MARTINEZ BURITICA	JHON JAIRO LOAIZA PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	25/10/2021		
05615400300220210054900	Ejecutivo Singular	JAIRO ANTONIO ROJAS SANCHEZ	FAIBEL ALEXANDER PEREZ MORALES	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	25/10/2021		
05615400300220210056200	Ejecutivo Singular	CIELO ASTRID SILVA ALZATE	EDWIN ALBERTO CASTRILLON HERRERA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	25/10/2021		
05615400300220210063100	Monitorio puro	LONGITUD INMOBILIARIA S.A.S.	FRANCISCO JAVIER AGUDELO	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	25/10/2021		
05615400300220210070400	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MONICA MARIA HENAO SALAZAR	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	25/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210070900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	SEBASTIAN ALZATE ALZATE	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	25/10/2021		
05615400300220210072500	Otros	UNIFIANZA S.A.	WILD TECHNOLOGY S.A.S.	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	25/10/2021		
05615400300220210072700	Otros	JESSICA LARA PELAEZ	DEMANDADO	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	25/10/2021		
05615400300220210072800	Verbal	OSCAR DE JESUS GIL RESTREPO	MARIA DEL CARMEN AGUDELO ECHEVERRI	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	25/10/2021		
05615400300220210073500	Ejecutivo Singular	COMIENDO RICO Y SALUDABLE	MARTHA LILIANA ZAPATA CARO	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	25/10/2021		
05615400300220210079100	Tutelas	MANUEL STIVEEN GALLEGO VILLA	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO	Sentencia IMPROCEDENTE	25/10/2021	1	
05615400300220210079400	Tutelas	DANIELA CASTRO CASTAÑO	UNIVERSIDAD CATOLICA DE ORIENTE	Sentencia NIEGA	25/10/2021	1	
05615400300220210079500	Tutelas	OLIVERIO YACUMA OLAYA	BANCO POPULAR	Sentencia HECHO SUPERADO	25/10/2021	1	
05615400300220210084600	Tutelas	CINDY JOHANA ROMERO RONDON	SURA EPS	Auto admite demanda ADMITE	25/10/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandados	JULIO CESAR FLOREZ ROMAN
Radicado	05615 40 03 002 2018-00972-00
Asunto	Medida cautelar
Providencia	Interlocutorio N° 1723

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Rionegro-Antioquia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas devengadas por el señor JULIO CESAR FLOREZ ROMAN CC. 1 036 931 667, en calidad de empleado o cualquiera sea su vinculación con AGRI RAINBOW S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef67452a738e53eb82e2f5b673836cc810fe06251ba91b218ea68131228f7276

Documento generado en 25/10/2021 12:42:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No. 1403

Señor
Cajero Pagador
AGRI RAINBOW S.A.S.
La ciudad

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA Nit 8909011763
DEMANDADOS	JULIO CESAR FLOREZ ROMAN CC. 1036931667
RADICADO	05615 40 03 002 2018-00972 00
ASUNTO	Comunica embargo

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha y dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Despacho decretó el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas devengadas por el señor JULIO CESAR FLOREZ ROMAN, al servicio de AGRI RAINBOW S.A.S. en calidad de empleada o cualquiera sea su vinculación con la empresa.

Motivo por el cual se le solicita efectúe las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

Proceder de conformidad.
Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario.



Proceso	Ejecutivo
Demandantes	CARLOS MARIO MARTINEZ BURITICA
Demandado	JHON JAIRO LOAIZA PEREZ
Radicado	05615 40 03 002 2021-00465 00
Asunto	Admite
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación N° 1884

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y 424 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de CARLOS MARIO MARTINEZ BURITICA, contra JHON JAIRO LOAIZA PEREZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- \$ 4'000.000 por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio N° 1 suscrita el día 10 de septiembre de 2020.
- Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia virtual de la Letra de cambio N° 1, pero, se le impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del Juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al Dr. JOSE WALTER BOTERO BOTERO identificado con la C.C. 1.026.282.853 y T.P. 349.440, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez



Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab58e930aa828e07fc9fe4d84507e1f2eac9cdb8b3488c9573460fecc7d536c2

Documento generado en 25/10/2021 12:42:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandantes	JAIRO ANTONIO ROJAS SANCHEZ
Causante	FAIBEL ALEXANDER PEREZ MORALES y otros
Radicado	05615 40 03 002 2021-00549 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación N° 1789

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez subsanados los defectos anotados en el auto de inadmisión, se observa que la demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, como las obligaciones contenidas en el título aportado son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento ejecutivo, conforme a lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de JAIRO ANTONIO ROJAS SANCHEZ, contra FAIBEL ALEXANDER PEREZ MORALES y otros, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 900.000,00 por concepto de saldo de canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2020, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 16 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) \$ 1'900.000,00 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2020, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 16 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) \$ 1'900.000,00 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2020, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 16 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) \$ 1'900.000,00 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2020, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 16 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) \$ 886.700 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 16 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- f) \$1 345.245 por concepto del servicio de energía eléctrica que fue suspendida en el local y se encuentra sin reconexión a la fecha.



Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia virtual del contrato de arrendamiento, pero, se le impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título objeto de recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería jurídica a la Dra. ANGELA MARIA PEREZ RIVILLAS, identificada con la C.C. 39.434.146 y T.P. 60.071 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06a9926b8033d00126ca16dda552639b0f08a872fa5235d0fa7050f36e04dd25

Documento generado en 25/10/2021 12:41:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No.1411

Señor
Cajero pagador
MUNICIPIO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA
La ciudad

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTES	CIELO ASTRID SILVA ALZATE CC. 39 185 005
DEMANDADOS	EDWIN ALBERTO CASTRILLON HERRERA CC. 98.592.648 MARLENY JIMENEZ RESTREPO CC. 43.815.198 NORBERTO CASTRILLON CARMONA CC. 3.359.966
RADICADO	05615 40 03 002 2021-00562- 00
ASUNTO	Comunica medida cautelar

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha y dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Despacho decretó el embargo y retención del 25% del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas devengadas por la señora MARLENY JIMENEZ RESTREPO, devenga al servicio de ese ente territorial.

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

Proceder de conformidad.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario.



Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No.1410

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CEJA, ANTIOQUIA
La ciudad

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTES	CIELO ASTRID SILVA ALZATE CC. 39 185 005
DEMANDADOS	EDWIN ALBERTO CASTRILLON HERRERA CC. 98.592.648 MARLENY JIMENEZ RESTREPO CC. 43.815.198 NORBERTO CASTRILLON CARMONA CC. 3.359.966
RADICADO	05615 40 03 002 2021-00562- 00
ASUNTO	Comunica medida cautelar

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha y dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Despacho DECRETÓ EL EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con F.M.I Nro. 017-10790 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que usted dirige, de propiedad del demandado NORBERTO CASTRILLON CARMONA.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



Proceso	Monitorio
Demandante	LONGITUD INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado	FRANCISCO JAVIER AGUDELO
Radicado	05615 40 03 002 2021 00631 00
Asunto	Admite
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1883

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda referenciada reúne las exigencias consagradas en los artículos 82, 83 y 420 del Código General del Proceso, es procedente su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: REQUERIR al demandado FRANCISCO JAVIER AGUDELO para que dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación, pague a LONGITUD INMOBILIARIA S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$ \$9.336.277, correspondiente a la obligación derivada por la terminación unilateral de los contratos de mandato y arrendamiento.
2. Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1ro de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.

Segundo: En el evento de no cumplir con lo ordenado en el numeral primero, deberá exponer, dentro del término de diez (10), las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda reclamada, en los términos del inciso 1° del artículo 421 del Código General del Proceso.

Tercero: Se ordena la notificación del presente auto a la parte demandada en forma personal, con la advertencia de que, si no paga o justifica su renuencia dentro del término estipulado en los numerales precedentes, se dictará sentencia en donde se condenará al pago del monto reclamado, los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Cuarto: Declarar que se debe seguir el trámite regulado en los Artículos 421, siguientes y concordantes del C.G.P.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la demandante a LUIS FERNANDO BETANCUR PIEDRAHITA, identificado con cedula de ciudadanía 3 383.686 y T.P. 174.770 del C S J, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.



Sexto: Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante, deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C. G. del P.

De otro lado deberá adecuar la solicitud de medidas cautelares, atendiendo lo dispuesto en el artículo 590 del CGP; teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso declarativo y no de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ed99745f08f278a8108517a22cf65178d3b3c124c0eeaa0c77f34ca2bbf5e65

Documento generado en 25/10/2021 12:41:50 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	MONICA MARIA HENAO SALAZAR
Radicado	05615 40 03 002 2021-00704 00
Asunto	Libra mandamiento
Providencia	Interlocutorio N° 1794

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Rionegro-Antioquia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se librárá mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra la señora MONICA MARIA HENAO SALAZAR a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$ 15'193.911.52 por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No.1011557224, suscrito el día 18 de diciembre de 2017.

\$ 557.250.25 por concepto de intereses de plazo acordado en el pagaré suscrito.

La correspondiente al interés de mora, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 7 de agosto 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.

- b) \$ 24.606.888.00 por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No.4593560002247227, suscrito el día 18 de diciembre de 2017.

\$ 1.058.487.00 por concepto de intereses de plazo acordado en el pagaré suscrito.

La correspondiente al interés de mora, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 7 de agosto 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.

- c) \$ 49'642.510.57 por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 507410087002, suscrito el día 18 de diciembre de 2017.

\$ 6'581.103.63 por concepto de intereses de plazo acordados en el pagaré.



La correspondiente al interés de mora, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 7 de agosto 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.

Segundo: Notifíquese esta providencia al ejecutado al tenor de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectos del anterior cómputo tener presente la Sentencia C-420 de 2020). Adviértase que los términos establecidos en la Ley *-de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones-* empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

Tercero: Aceptar, como títulos de recaudo ejecutivo, las copias virtuales de los Pagarés No.1011557224 – 4593560002247227 - 507410087002 pero, se le impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar los originales de los títulos valores objeto de recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería al Dr. JOHN JAIRO OSPINA VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.106.866 tarjeta profesional N°. 27.383 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

No reconocer como dependientes a CLAUDIA PATRICIA GALLEGO HERNANDEZ y SARA MARIA OSPINA MONTOYA, por no haberse acreditado su calidad de abogados.

Sexto: Abstenerse de reconocer las facultades conferidas a DIEGO ALEJANDRO GOMEZ JARAMILLO, por no haberse acreditado su calidad de estudiante de derecho.

En consecuencia, no podrá examinar el expediente y solo podrá recibir información sobre el asunto referenciado, en los términos del inciso segundo del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24c6a1fa0f9ae7bb847373c180eeaf67b2ea1db11e7010b337d4e47cfa451131

Documento generado en 25/10/2021 12:41:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	SEBASTIAN ALZATE ALZATE
Radicado	05615 40 03 002 2021-00709-00
Asunto	Decreta medida cautelar
Providencia	Interlocutorio N° 1833

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Rionegro-Antioquia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y retención del 25% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el señor SEBASTIAN ALZATE ALZATE, al servicio de FLORES LUCAR S.A.S.

OFICIESE al pagador, para que efectúe las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

121b7c727154ab7c53952bf29898cf5cfc770a315e87ff12cefee6933ce58a49

Documento generado en 25/10/2021 12:42:01 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	SEBASTIAN ALZATE ALZATE
Radicado	05615 40 03 002 2021-00709-00
Asunto	Libra mandamiento
Providencia	Interlocutorio N° 1832

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Rionegro-Antioquia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra Sebastián Alzate Alzate y a favor de Cotrafa Cooperativa Financiera, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 6'496.945 por concepto de capital de la obligación contenida en el PAGARÉ N° 056001407, suscrito el día 21 de febrero de 2019.
- b) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notifíquese esta providencia al ejecutado al tenor de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, lo anterior porque la parte actora manifestó desconocer la dirección electrónica de su contraparte y ello impide aplicar entonces las premisas consagradas por el Decreto 806 de 2020, Adviértase que los términos establecidos en la Ley -de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia virtual del pagaré N° 056001407, pero, se le impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título ejecutivo.

Quinto: Reconocer como endosataria para el cobro del pagare a la Dra. MARIA CRISTINA URREA CORREA, representante legal de la firma ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES DE ANTIOQUIA SAS identificada con Nit.901.357.011-2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

791e58e1ffc27551aed6e2f5e83cb35c3580198feaa775b8124fb99da5e96fcc

Documento generado en 25/10/2021 12:42:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No. 1474

Señor
FLORES LUCAR S.A.S.

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA Nit 8909011763
DEMANDADO	SEBASTIAN ALZATE ALZATE CC. 1 036 957 724
RADICADO	05615 40 03 002 2021-00709 00
ASUNTO	Comunica embargo

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha y dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Despacho decretó el embargo y retención del 25% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el señor SEBASTIAN ALZATE ALZATE, al servicio de esa empresa.

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

Proceder de conformidad.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario.



Proceso	Solicitud comisión entrega de bien inmueble LEY 446 DE 1998
Demandante	UNIFIANZA S.A.
Demandados	WILD TECHNOLOGY S.A.S. y otros
Radicado	05615 40 03 002 2021-00725 00
Asunto	Inadmitir solicitud
Providencia	Interlocutorio N° 1837

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Rionegro-Antioquia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a resolver sobre la solicitud allegada por UNIFIANZA S.A. respecto de la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 43 No. 54-139, Local 129 Centro Comercial San Nicolás P.H Primera Etapa Rionegro (Antioquia), en aplicación al art 69 de la LEY 446 de 1998, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que:

1. Allegue documento idóneo mediante el cual se pueda observar cuáles son los linderos del bien inmueble objeto de la restitución.
2. Allegue certificado de existencia y representación legal WILD TECHNOLOGY S.A.S, documento que no deberá exceder en 30 días su fecha de expedición.
3. Allegará el poder conferido al apoderado, el cual, en caso de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8° Decreto 806 de 2020)
4. Arrijará contrato de arrendamiento celebrado entre las partes.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informará al despacho de qué manera obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados.

Para lo anterior, se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de tenerse por no presentada la solicitud.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la solicitud referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez



Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85d09bf4f15e0a871146a9e99a7e0e127b8fb9a2a81041970ccf0805a2951380

Documento generado en 25/10/2021 12:42:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Prueba extraprocésal
Solicitante	Jessica Lara Peláez
Radicado	05615 40 03 002 2021-00725 00
Asunto	Admite solicitud
Providencia	Interlocutorio N° 1838

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Rionegro-Antioquia, Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Entra al estudio del despacho solicitud de prueba extraprocésal presentada por Jessica Lara Peláez, tendiente a que se oficie a diversas entidades, a fin de que suministren información, tendiente a conocer los activos de la sociedad conyugal formada entre los señores Jessica Lara Peláez y Andrés Arturo Garay Torres, con el fin de iniciar proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso y Liquidación de Sociedad Conyugal.

Dispone el artículo 189 del Código General del Proceso:

“Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”.

Sobre la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 18 del Código General del Proceso:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) 7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocésales, *sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir*”

Se considera que la solicitud de prueba extraprocésal reúne los requisitos previstos en la norma procesal transcrita, por lo que será admitida, sin embargo, antes de señalar fecha para la audiencia, se ordenará oficiar a; Banco Credifinanciera S.A., Scotiabank Colpatría, Bancolombia S.A., Banco de Occidente, Banco comercial A.V villas S.A., para que indiquen en forma precisa si desde el mes de septiembre del año 2020 a la fecha, el señor ANDRÉS ARTURO GARAY TORRES identificado con cedula de ciudadanía N° 79.887.254 ha tenido productos financieros como cuentas de ahorro, cuentas corrientes, títulos de inversión y ahorros como CDT, fiducuenta, acciones, dividendos, títulos o cualquier otro tipo de servicio o inversión.

Del mismo se ordenará oficiar a EDCAP Colombia S.A., Ecopetrol S.A., Avianca S.A., Grupos ISA S.A.S., Depósito Centralizado de Valores de Colombia – Deceval S.A., para que brinden información relacionada con los productos financieros o servicios tales como CDT, fiducuenta, acciones, dividendos, títulos o cualquier otro tipo de servicio o inversión.

Finalmente se ordenará oficiar a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – CAJA HONOR, a fin de que aporten información al Despacho, relacionada con las cesantías en cabeza del señor ANDRÉS ARTURO GARAY TORRES identificado con cédula de ciudadanía N° 79.887.254.

Por lo expuesto, se



RESUELVE

Primero: Admitir la prueba extraprocésal de interrogatorio de parte que se le practicará al señor ANDRÉS ARTURO GARAY TORRES.

Segundo: Oficiése a las diferentes entidades, a fin de que brinden al Despacho, la información solicitada.

Una vez se obtenga esa información se señalará fecha para audiencia.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante de la prueba al Doctor JORGE ALEXANDER GOMEZ MAZO, identificado con C.C. 71.383.207 y T.P. 176.765 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd9c94eb4c515cf5cfb14b4dbb58acde45bbadda16f8c377b6e73a727b79efab

Documento generado en 25/10/2021 12:42:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Verbal Reivindicatorio
Demandante	OSCAR DE JESUS GIL RESTREPO y otros
Demandada	MARIA DEL CARMEN AGUDELO ECHEVERRI
Radicado	05615 40 03 002 2021 00728 00
Asunto	Inadmite
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1839

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO – ANTIOQUIA. Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada así:

1. Deberá allegarse el avalúo catastral actual del predio que se pretende reivindicar a fin de determinar la cuantía del trámite, en los términos del artículo 26, numeral 3, del C.G.P.
2. Deberá allegarse constancia de celebración de audiencia de conciliación prejudicial y constancia de no acuerdo en la misma, Sentencia del 18 de diciembre de 2009, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia M.P. William Namén Vargas, expediente 11001-02-03-000-2009-02264-00.
3. Las pretensiones deberán redactarse con la precisión y claridad exigida por el numeral 4 del artículo 82 del CGP, toda vez que, en el acápite correspondiente, se hace referencia a pretensiones que no se corresponden con esta clase de proceso como lo es la declaratoria de pertenencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f91523428bb30dd467f3c1bce24653828af87e0a70358e85e29ba24bbb338c30

Documento generado en 25/10/2021 12:42:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandantes	COMIENDO RICO Y SALUDABLE
Causante	MARTHA LILIANA ZAPATA CARO
Radicado	05615 40 03 002 2021-00735 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación N° 1881

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Así mismo, se reconocerá como dependientes judiciales a los estudiantes de derecho Emmanuel Acevedo Muñoz y Angélica María Arango Muñoz, mas no a Angie Zulay Tabares Gómez y Diana Patricia Rodríguez Monsalve, teniendo en cuenta que El artículo 27 del Decreto 196 de 1971 establece:

“Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes”.

De los requisitos señalados en la norma en cita, no se allegó certificación actualizada de que Angie Zulay Tabares Gómez cursa estudios de derecho, pues la anexa a la demanda data del 11 de noviembre de 2020, tampoco de que Diana Patricia Rodríguez Monsalve sea estudiante de derecho, motivo por el cual no podrán examinar el expediente y solo podrán recibir información en los términos del inciso segundo del artículo en cita.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra MARTHA LILIANA ZAPATA CARO y a favor de COMIENDO RICO Y SALUDABLE,, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:



- a) \$2'220.000 por concepto de saldo insoluto a capital de la obligación contenida en el pagaré Nro. 01 suscrito el día 17 de diciembre de 2019.
- b) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1° de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia virtual del Pagaré N° 01, pero, se le impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería jurídica a la abogada ADELA YURANY LÓPEZ GÓMEZ, identificada con la C.C. 43.987.296 y T.P. 281.980 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Tener como dependientes judiciales de la apoderada a los estudiantes de derecho Emmanuel Acevedo Muñoz identificado con CC. 1000540088 y Angélica María Arango Muñoz identificada con CC. 1040741751.

Séptimo: Abstenerse de reconocer las facultades conferidas a Angie Zulay Tabares Gómez y a Diana Patricia Rodríguez Monsalve, por no haberse acreditado su calidad de estudiante de derecho. En consecuencia, no podrán examinar el expediente y solo podrán recibir información sobre el asunto referenciado, en los términos del inciso segundo del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:



Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dcc3cb236f39cb304dd4b761c1a5105c7e3f605b186830add2a4e3959cfa284

Documento generado en 25/10/2021 12:42:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>